



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JULIAN DAVID MADRID MENESES
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00371 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

Examinada la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JULIAN DAVID MADRID MENESES, se encuentra que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, deberá inadmitirse para que la parte demandante proceda a subsanar los defectos formales que en ella se advierten así:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo del artículo 74 y el numeral 1 del artículo 84 ibídem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se deberá allegar poder especial dirigido a la juez de conocimiento, para el adelantamiento de la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de JULIAN DAVID MADRID MENESES, en el cual se determinen de manera clara aquellos datos que permitan establecer que el poder se otorga para demandar por las obligaciones contenidas en el documento cartular adosado a la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, mediante Escritura Pública N° 18657 del 17 de agosto de 2021 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, el BANCO DAVIVIENDA S.A confirió poder a CAROLINA ABELLO OTALORA como representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A – AECSA S.A, entre otras facultades, le confiere el mandato para que:

“SEGUNDO: Designe y confiera poder a nivel nacional en nombre y representación del BANCO DAVIVIENDA al abogado que estime conveniente para que inicie, adelante y lleve hasta su culminación ante los Jueces Civiles los Procesos Ejecutivos Hipotecarios, Singulares, Mixtos, de Reposición de Título Valor, de Restitución de Tenencia y Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria, y adelante los trámites administrativos y/o judiciales ante las Autoridades Administrativas, Superintendencia de Sociedades, Cámaras de Comercio, Notarías y Centros de Conciliación, los procesos asignados por el BANCO DAVIVIENDA, cuya cuantía no exceda de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) con las facultades en el Art. 77 del Código General del Proceso y de conformidad exclusivamente con la asignación que haga el BANCO DAVIVIENDA”.

Y es claro que en el presente asunto, las pretensiones de la presente demanda ejecutiva superan los \$300´000.000.

Resulta menester precisar que, tampoco se allegó el poder conferido por CAROLINA ABELLO OTALORA como representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A – AECSA S.A a favor de la doctora DANYELA REYES GONZALEZ con T.P 198.584 del C.S. de la J. para la presentación de la demanda ejecutiva de la referencia en los términos de lo dispuesto para ello en los 74 y siguientes del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

- Se allegará la Escritura Pública N° 18657 del 17 de agosto de 2021 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, mediante la cual el BANCO DAVIVIENDA S.A confirió poder a CAROLINA ABELLO OTALORA como representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A – AECSA S.A.
- Teniendo en cuenta la fecha de suscripción del pagaré y su fecha de vencimiento, se deberá adecuar la pretensión 1.2, indicando el interregno en el que se causó la suma de \$32´452.256 por concepto de intereses corrientes y la tasa de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

- Se incluirá un hecho, precisando a que tasa de interés corriente se causó la suma de \$32´452.256 teniendo en cuenta para ello, la fecha de suscripción del pagaré y su fecha de vencimiento. Ello, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- De igual manera, se aclarará el hecho 1.2 del libelo, pues se indica que el demandado incurrió en mora desde el 20 de marzo de 2023 y el título valor allegado como base del recaudo tiene como fecha de suscripción el 5 de septiembre de 2023.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>138</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>10 de octubre de 2023</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea286e62a53f5070c943da1cbe97ddd78c91c21231aaffa0d9886357d92ee24**
Documento generado en 09/10/2023 06:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>